



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/08/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2014 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GILMA PICO NOSSA	UNIDAD ADMIN. ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto decide recurso PRIMERO: Repóngase el auto del 4 de julio de 2019 que aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenase que por la secretaría del Despacho se realice nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$5.880.560 por concepto de agencias en derecho y la suma de \$39.000 por concepto de gastos. Una vez realizada la pasará al Despacho para su aprobación, previas constancias de rigor en el sistema.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto que Avoca Conocimiento PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la orden impartida en el auto de fecha 26 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró su falta de competencia para conocer del proceso radicado 680012333000-2015-01505-00, y ordenó su devolución a este Juzgado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Requierase a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se sirva migrar las actuaciones del radicado 68001-3333-012-2015-00291-00 al radicado 68001-2333-000-2015-01505-00, efectuando el registro correspondiente en el Sistema de la Rama Judicial, a nombre de este Juzgado y, en consecuencia, inhabilite el radicado inicialmente otorgado, como se determinó en la parte considerativa de la presente providencia. TERCERO: Avóquese el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 68001-2333-000-2015-01505-00, en el estado en que se encuentra, una vez realizado e	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA ARIAS RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto de Tramite Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Luz Helena Arias Ramírez como Guardadora Principal de Ángel Humberto Arias Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2018 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PEDRAZA DE PEDRAZA	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso PRIMERO: Repóngase parcialmente el auto del 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del señor Orlando Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 91'152.453, dejando sin efecto la orden de publicación del emplazamiento por cualquiera de los medios de comunicación el espectador o RCN radio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Realícese por la secretaría de este Juzgado la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por medio de la aplicación TYBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Realícese por la secretaría la notificación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2018 00437 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAVIER QUINTERO CAMACHO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2018 00474 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TABITA REY LEON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCIDA SILVA RAVELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Élcida Silva Ravelo contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS ALVAREZ GARNICA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Alexis Álvarez Garnica contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS GOMEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Isaías Gómez Gómez contra el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA DEL CARMEN BERMUDEZ DE TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada. TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00203 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO SALGAR CONTRERAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA ACEVEDO SEPULVEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA SHIRLEY RAMOS CUBIDES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVAN YESID RAMIREZ CUEVAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto Admite Intervención Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por encontrarse ajustado a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ORTIZ ALMEIDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por encontrarse ajustado a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE FIGUEROA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA BAUTISTA CABALLERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00186 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH ATUESTA URBINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO VANEGAS LUNA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUDESAN SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto decide recurso Repóngase el auto del 8 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, dejando sin efecto todas las actuaciones realizadas a partir de ese auto inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUDESAN SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda Inadmítase la demanda de la referencia y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA YANETH GARCIA SERRANO	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto Admite Intervención Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la COMSIIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA., por encontrarse ajustado a Derecho, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIANA DE EXTRUSION SA- EXTRUCOL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP	Auto admite demanda De acuerdo a lo ordenado en el auto de la fecha que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por COLOMBIANA DE EXTRUSIÓN S.A - EXTRUCOL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIANA DE EXTRUSION SA- EXTRUCOL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP	Auto decide recurso PRIMERO: Repóngase el auto del 20 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provisto. TERCERO: Realícese el trámite de admisión de la demanda en auto separado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, previas constancias de rigor en el sistema.	23/08/2022		
68001 33 33 011 2021 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO LOPEZ ULLOA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Impedimento PRIMERO: Declarase infundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente proveído. SEGUNDO: Devuélvase por secretaría de este Juzgado el expediente en forma digital al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previo a las anotaciones y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS AGUILAR HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto decide recurso PRIMERO: No reponer el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas constancia de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY DUQUE ACEVEDO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso PRIMERO: Repóngase el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenase en auto separado, admitir la demanda contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY DUQUE ACEVEDO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la señora LUZ DARY DUQUE ACEVEDO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR HUMBERTO JAIMES GALVIS	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN JAIMES BERNAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GERMÁN JAIMES BERNAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA JACKELINE LEAL CRUZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALBA JACKELINE LEAL CRUZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATHA LUCIA REYES GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARTHA LUCÍA REYES SERRANO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por encontrarse ajustada a Derecho.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PEREIRA PRADA	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por PEDRO PEREIRA PARADA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA BLANCO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA YANETH PEÑUELA CORDERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL RAMIREZ RAMIREZ	CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado En atención a que la parte demandante mediante escrito separado a la demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto demandado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A, SE DISPONE CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL RAMIREZ RAMIREZ	CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ contra la CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYEILY VILLAMIZAR RANGEL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A. -COPACREDITO-	ADMINISTRADORA DE RECURSOS SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO: Declárase que este Juzgado carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A. - COPACREDITO-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Bogotá – Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LA SERRANIA PROYECTOS Y NEGOCIOS	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO CASTRO QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDWING FLOREZ RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDY LISBETH CARDENAS CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Admitase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YUDY LISBETH CÁRDENAS CASTRO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por encontrarse ajustada a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO DIAZ DELGADILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Admitase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GERARDO DÍAZ DELGADILLO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a Derecho.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ACEVEDO PINTO	NACIÒN - MINSITERIO DE TRANSPORTE	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JAVIER ACEVEDO PINTO y FABIO PLATA CORREA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por encontrarse ajustada a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER GUTIERREZ TRASLAVIÑA	INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda Oficiese por la secretaria de este Despacho al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, la constancia de notificación de la Resolución nro. 000085 del 6 de enero de 2022 al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.510.715.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL JULIAN SERRANO MENESES	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO PABON PABON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HERIBERTO PABÓN PABÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por encontrarse ajustada a Derecho.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER MEZA ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por OSCAR JAVIER MEZA ORTIZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por encontrarse ajustada a Derecho.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH CAROLINA DAZA GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	23/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00197 00	Acción de Tutela	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO - SANTANDER	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	Auto de Impugnación de Tutela Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO - SANTANDER1 en contra del fallo de fecha 10 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2014-00246-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA GILMA PICO NOSSA E-mail: amigodiaz77@hotmail.com Apoderado: PEDRO AGUSTÍN DÍAZ GARNICA E-mail: amigodiaz77@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Apoderada: ROCIO BALLESTEROS PINZÓN E-mail: rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 09 de julio de 2019, en contra del auto del 04 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Refiere el apoderado demandante que, la liquidación de las agencias en derecho de primera instancia se liquidó por la suma de \$2.940.280, y las de segunda por el mismo valor de \$2.940.280, y se estableció como valor total la suma de \$2.940.280, cuando el valor correcto es \$5.880.560, y además no se tuvo en cuenta la suma de \$39.000, correspondiente al pago del arancel judicial.

Manifiesta que, el valor liquidado en cada una de las instancias es equivocado, toda vez que, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia se determinó que el valor de las agencias es del 3% en cada instancia, y con fundamento en ello se aprecia que en la pretensión tercera del escrito de demanda se solicitó el pago de la pensión gracia desde el 20 de agosto de 2009 de manera indexada, no obstante por el fenómeno prescriptivo en la sentencia se reconoció a partir del 8 de noviembre de 2011, y el pago se realizó en el mes de noviembre de 2018 por la suma de \$250.665.955 según recibo de pago del Banco Agrario.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2014-00246-00
Auto resuelve recurso de reposición

Señala que por la anterior las costas en cada instancia equivalen a \$7.519.978, para un total de \$15.039.956, más el \$39.000 correspondiente al arancel judicial por gastos de notificación.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO

En el presente caso, el auto que aprobó la liquidación de costas que data del 4 de julio de 2019, fue notificado al día siguiente, por lo que contaba con tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente para interponer el recurso, es decir hasta, el 10 de julio de la misma anualidad, y lo hizo el 9 de julio del mismo año dentro del término.

Revisado el expediente, observa este Funcionario que, en la sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2016, el anterior titular del Despacho fijó el 3% por concepto de agencias en derecho de las pretensiones “prosperas de la demanda” sic.

El H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de segunda instancia del 8 de febrero de 2018, condenó en costas a la UGPP, ordenando liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado de origen.

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho a través de auto del 4 de julio de 2019, fijó como agencias en derecho de segunda instancia, el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha la secretaría del Despacho realizó la Liquidación de costas, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 3% de las pretensiones de la demanda fijados para cada una de las instancias, estos es, \$2.940.280, por cada instancia, lo que sumaría \$5.880.560, sin embargo, la secretaría al realizar la suma consignó como valor total \$2.940.280, liquidación que fue aprobada con auto del 4 de julio de 2019.

Ahora, revisado el expediente digital se observa que la parte demandante canceló la suma de \$39.000 por concepto de gastos de notificación (archivo 06), sin embargo, no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas. Por lo anterior, a criterio del Despacho le asiste razón al apoderado de la parte demandante en estos dos aspectos.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2014-00246-00
Auto resuelve recurso de reposición

Otra de las inconformidades de la parte demandante, es, que al haberse ordenado el 3% de las pretensiones de la demanda en cada una de las instancias por concepto de agencias en derecho, en la liquidación se debió tener en cuenta el valor total de las pretensiones de manera indexada, que equivale a la suma de \$250.665.955, que fue el valor pagado por la UGPP en cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 es claro en indicar que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que se tendrá en cuenta entre otros aspectos la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*
(Negrilla del Despacho)

A su turno el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 3º, concuerda con lo establecido en el artículo 366 del CGP, en el sentido de indicar que para la liquidación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la cuantía, si ésta fue factor determinante de la competencia como efectivamente ocurre en el caso de estudio.

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”* (Negrilla del Despacho)

Revisadas las pretensiones de la demanda, en especial el acápite de estimación razonada de la cuantía, el valor señalado por la parte demandante es de \$131.148.990, que multiplicado por el 3% equivale a \$3.934.469,7 en cada una de las instancias, sin embargo la secretaría del Juzgado liquidó la suma de \$2.940.280 en cada instancia, teniendo en cuenta que según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2014-00246-00
Auto resuelve recurso de reposición

las agencias debían liquidarse sobre las pretensiones prosperas de la demanda, atendiendo que declaró prescitas las mesadas reclamadas con anterioridad al 8 de julio de 2011.

Si bien, en principio, las agencias en derecho debían liquidarse teniendo en cuenta la cuantía fijada por el demandante al momento de presentar la demanda y que sirvió de base para determinar la competencia, al haberse calculado sin tener en cuenta que habían unas mesadas prescritas, la liquidación realizada por la secretaría del Despacho respecto a las agencias en derecho resulta acertada, en cuanto al monto de las agencias en las dos instancias, sin embargo, no ocurre lo mismo con el valor total liquidado, pues si bien estableció la suma de \$2.940.280 en cada instancia, al momento de sumar señaló un valor de \$2.940.280, cuando el valor real era \$5.880.560. De igual forma no tuvo en cuenta en la liquidación de costas, los \$39.000 pesos cancelados por la parte demandante por concepto de gastos de notificación, aspectos que influyeron para que el Despacho en el auto que aprobó las costas, incurriera en error y solo se hubiera aprobado por la suma de \$2.940.280.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido, y se ordenará que por la secretaría del Despacho se realice nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$5.880.560 por concepto de agencias en derecho y la suma de \$39.000 por concepto de gastos. Una vez realizada la pasará al Despacho para su aprobación.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2014-00246-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2014-00246-00
Auto resuelve recurso de reposición

III. RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto del 4 de julio de 2019 que aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase que por la secretaría del Despacho se realice nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$5.880.560 por concepto de agencias en derecho y la suma de \$39.000 por concepto de gastos. Una vez realizada la pasará al Despacho para su aprobación, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a61da4988acb5f96050a8e2e64020437812a71e2e315e64c14b23bd03eda8**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2015-00291-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO E-mail: felipejaimesorodriguez@hotmail.com Apoderado: EDGAR FELIPE JAIMES RODRÍGUEZ E-mail: felipejaimesorodriguez@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN E-mail: hospigiron@yahoo.es Apoderado: NEYLA LICETH GARCÍA GARZÓN E-mail: gardelabogados@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO

De conformidad con auto de fecha 26 de enero de 2022, proferido dentro del radicado 680012333000-2015-01505-00, el Tribunal Administrativo de Santander declaró su falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por JUAN MAURICIO JOYA BLANCO contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a las siguientes consideraciones:

“(…) De los valores mencionados por el demandante, advierte la Sala Unitaria que tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la cuantía porque la indemnización por despido sin justa causa así como la sanción moratoria, en los términos advertidos, corresponden a pretensiones que no son determinables al tiempo de la demanda y que proceden una vez se resuelva el fondo del asunto.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a las cesantías, por la suma de \$10.966.666y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda⁵, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$32'217.500), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente. (…)”.

Por lo anterior, en acatamiento de la orden impartida por el Superior y en atención a lo normado por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, así como en el artículo 16 del C.G.P., se avocará el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, esto es, para fijar fecha para la realización de audiencia inicial o prescindir de la misma.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2015-00291-00
Avoca conocimiento

No obstante, como quiera que se aprecia que el Tribunal Administrativo de Santander remitió las diligencias bajo el radicado 68001-2333-000-2015-01505-00, antes de dar curso al trámite procesal pertinente, se hace necesario requerir a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se sirva migrar las actuaciones del radicado 68001-3333-012-2015-00291-00 al radicado 68001-2333-000-2015-01505-00, efectuando el registro correspondiente en el Sistema de la Rama Judicial, a nombre de este Juzgado y, en consecuencia, inhabilite el radicado inicialmente otorgado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la orden impartida en el auto de fecha 26 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró su falta de competencia para conocer del proceso radicado 680012333000-2015-01505-00, y ordenó su devolución a este Juzgado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se sirva migrar las actuaciones del radicado 68001-3333-012-2015-00291-00 al radicado 68001-2333-000-2015-01505-00, efectuando el registro correspondiente en el Sistema de la Rama Judicial, a nombre de este Juzgado y, en consecuencia, inhabilite el radicado inicialmente otorgado, como se determinó en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Avóquese el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 68001-2333-000-2015-01505-00, en el estado en que se encuentra, una vez realizado el ajuste del registro del proceso en el Sistema de la Rama Judicial por parte de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2015-00291-00
Avoca conocimiento

TERCERO: Envíese por secretaría de este Juzgado mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

CUARTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00811de26fe8fe4267fc9079e199768b9e37793010b1cf691a7e9963cd8cb9b6

Documento generado en 23/08/2022 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00417-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ HELENA ARIAS RAMÍREZ como Guardadora Principal de ANGEL HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ E-mail: luzma0622@hotmail.com Apoderada: LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO E-mail: luzma0622@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir sobre el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Luz Helena Arias Ramírez como Guardadora Principal de Ángel Humberto Arias Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social-UGPP.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 9 de noviembre de 2017, este Despacho inadmitió la demanda, para que la apoderada de la parte demandante en el término de diez (10) días la corrigiera en algunos aspectos y allegara lo pertinente.

Providencia que fue notificada por estados el día 10 de noviembre de la misma anualidad. Vencido el término concedido, la parte demandante mediante memorial radicado el día 21 de noviembre de 2017, presentó escrito tendiente a subsanar la demanda.

No obstante, con memorial radicado el 23 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2017-00417-00
Auto acepta retiro demanda

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (...)”

Revisado el expediente digital, se observa que en el presente medio de control el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, tampoco se han practicado medidas cautelares, a pesar de haber sido solicitadas.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Luz Helena Arias Ramírez como Guardadora Principal de Ángel Humberto Arias Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Luz Helena Arias Ramírez como Guardadora Principal de Ángel Humberto Arias Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2017-00417-00
Auto acepta retiro demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb617d6e56da1b2da206130b851cfb0eab061e31d99cdc613edf1c4c9d0f3fc**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00158-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA BEATRIZ PEDRAZA DE PEDRAZA y otros E-mail: abogadasoniacaro@hotmail.com Apoderada: SONIA CARO SOBRINO E-mail: abogadasoniacaro@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Vinculado	ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 6 de diciembre de 2021, en contra del auto del 2 de diciembre de 2021, notificado por estados al día siguiente, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del vinculado Orlando Rodríguez Díaz.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte demandante que la inconformidad con la decisión, es que, se haya ordenado la publicación del emplazamiento en uno de los medios de comunicación que se establecen en el auto recurrido, desconociendo con esto, lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, que en su artículo 10 regula el emplazamiento para la notificación personal, señalando que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 10 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de emplazados.

II. TRÁMITE DEL RECUSO

En el presente caso no se corrió traslado del recurso a la parte contraria, atendiendo que no ha sido trabada la litis. Por lo tanto, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2018-00158-00
Auto resuelve recurso de reposición

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que nada impide para entrar a decidir lo relativo al referido recurso.

En el presente asunto, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó el emplazamiento de Orlando Rodríguez Díaz, Identificado con la Cédula de Ciudadanía 91'152.453, ordenando su publicación, además del registro nacional de personas emplazadas, en el espectador o RCN radio.

Sobre el emplazamiento para notificación personal, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho, no existe duda que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, razón por la cual se repondrá el auto recurrido de manera parcial, dejando sin efecto la orden de publicación del emplazamiento por cualquiera de los medios de comunicación, y en su lugar se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por medio de la aplicación TYBA, sumado a que, esta disposición fue adoptada también en la Ley 2213 de 2022.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que abrogara la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2018-00158-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2018-00158-00
Auto resuelve recurso de reposición

IV. RESUELVE

PRIMERO: Repóngase parcialmente el auto del 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del señor Orlando Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 91'152.453, dejando sin efecto la orden de publicación del emplazamiento por cualquiera de los medios de comunicación el espectador o RCN radio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realícese por la secretaría de este Juzgado la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por medio de la aplicación TYBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Realícese por la secretaría la notificación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d8cc2a41777c01b3dda9d365cef7bbd7d525799ee3fbc3541082d4ba661b140

Documento generado en 23/08/2022 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00437-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON JAVIER QUINTERO CAMACHO E-mail: guacharo440@gmail.com Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL E-mail: cristianparadaabogado@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. E-mail: juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co Apoderada: ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA E-mail: maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. E-mail: juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Archivo 06 expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA el cual establece:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00437-00
Auto Admite llamamiento en garantía

“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En armonía con lo anterior, y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior y respecto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el H. Consejo de Estado¹ el 18 de mayo de 2016, señaló:

“(…) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00437-00
Auto Admite llamamiento en garantía

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, habida cuenta que allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, la Póliza nro. 96-44-101100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, cuyo objeto es *“Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”*.

De igual forma, se allegó la póliza de seguro nro.96-40-101031738 de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, cuyo objeto es *“Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011 ...”* Lo anterior en virtud del contrato de concesión nro. 162 de 2011, como quiera que las referidas pólizas amparan el referido contrato, y se encontraban vigentes desde 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se puede observar en los documentos anexos

Así mismo, se allegó el certificado de existencia y representación de dicha aseguradora, como requisito de procedencia reseñado por el Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. (archivos 06 y 07 del expediente digital).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que abrogara la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2018-00437-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00437-00
Auto Admite llamamiento en garantía

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía 1.098.610.100 y portador de la T. P. 318.403 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a el conferido, visible en el archivo 01 del cuaderno principal del expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T. P. 243.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 05 cuaderno de llamamiento del expediente virtual.

SEXTO: Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el sistema.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00437-00
Auto Admite llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ca0728464cfa0a63470caa8befa25ed1929098357ccc49a238a71363412c0**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00474-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TABITA REY LEÓN E-mail: guacharo440@gmail.com Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderada: CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ E-mail: cieloamado.abogada@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. E-mail: juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co Apoderada: ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA E-mail: maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. E-mail: juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Archivo 15 expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA el cual establece:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00474-00
Auto Admite llamamiento en garantía

“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En armonía con lo anterior, y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior y respecto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el Consejo de Estado¹ el 18 de mayo de 2016, señaló:

“(…) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00474-00
Auto Admite llamamiento en garantía

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, habida cuenta que allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, la Póliza nro. 96-44-101100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, cuyo objeto es *“Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”*.

De igual forma, se allegó la póliza de seguro nro.96-40-101031738 de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, cuyo objeto es *“Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011 ...)”* Lo anterior en virtud del contrato de concesión nro. 162 de 2011, como quiera que las referidas pólizas amparan el referido contrato, y se encontraban vigentes desde 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se puede observar en los documentos anexos

Así mismo, se allegó el certificado de existencia y representación de dicha aseguradora, como requisito de procedencia reseñado por el Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. (archivos 15 y 16 del expediente digital).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que abrogara la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2018-00474-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00474-00
Auto Admite llamamiento en garantía

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.049.614.566 y portadora de la T. P. 242.261 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 03 del cuaderno principal del expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T. P. 243.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 14 cuaderno de llamamiento del expediente virtual.

SEXTO: Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00474-00
Auto Admite llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd205ae7b83aa640837b3deaa9006aaad01f27fb6f6b56192dda316f09ae353a**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Único Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00046-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÉLCIDA SILVA RAVELO E-mail: santandernotificacioneslq@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR E-mail: santandernotificacioneslq@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Élcida Silva Ravelo contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 21 de febrero de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, para que la apoderada de la parte demandante en el término de diez (10) días la corrigiera en algunos aspectos y allegara lo pertinente.

Providencia que fue notificada por estados el día 22 de febrero de 2019. Vencido el término concedido, la parte demandante mediante memorial radicado el día 18 de marzo de la misma anualidad, presentó escrito tendiente a subsanar la demanda.

Mediante auto del 28 de marzo de 2019, este Despacho admitió la demanda, ordenándose su notificación a la entidad demandada.

No obstante, con memorial radicado el 28 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00046-00
Auto acepta retiro demanda

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (...).”

Revisado el expediente digital, se observa que en el presente medio de control el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, tampoco se solicitaron medidas cautelares.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Élcida Silva Ravelo contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Élcida Silva Ravelo contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00046-00
Auto acepta retiro demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d30e6b256b91a770683feeddbfae135a1572d1254bec73fd5fff54616e270**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00053-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO TORRES GONZÁLEZ E-mail: aymabogadosespecializados@hotmail.com Apoderada: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA E-mail: aymabogadosespecializados@hotmail.com
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Apoderado: RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR E-mail: ronald.valencia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	MANIFIESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la renuncia al poder radicada por parte del apoderado de la parte demandada, mediante memorial de fecha 24 de junio de 2022.

Previo a la aceptación de la solicitud referida, revisado el expediente y particularmente, el objeto y pretensiones de la demanda, advierte este Funcionario que se configura como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, para conocer y fallar el presente asunto, toda vez que, me asiste interés directo en las resultas del proceso, atendiendo a que, me encuentro en similar situación que el demandante, ya que lo pretendido es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la *Bonificación Judicial* creada mediante el Decreto 382 de 2013¹.

Lo anterior, en atención a que el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral primero dispone:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

¹ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00053-00
Manifestación de impedimento

Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que también devengo la referida bonificación y resultaría beneficiado con la eventual prosperidad de las pretensiones del aquí demandante, considero que, me encuentro incurso en la causal previamente transcrita para conocer y fallar el presente asunto, por lo que de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA² me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control.

Por último, remito directamente al reparto de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, pues se trata de un asunto de interés directo de todos los Jueces Administrativos de este Circuito, de tal suerte que, no tendría sentido práctico alguno hacer circular de forma escalonada este medio de control entre los demás Juzgados Administrativos, en virtud de las facultades establecidas en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

² **Artículo 131:** Para el trámite de los impedimentos se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a2b52a9366a51a69b7c4c807fdaa1b0d69af12f468f5155064a6162641bab**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00108-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXIS ÁLVAREZ GARNICA E-mail: alexisalvarezgarnica@hotmail.com Apoderada: CATHERINE PÁEZ CAÑÓN E-mail: kathepaca@yahoo.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL E-mail: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Alexis Álvarez Garnica contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 11 de abril de 2019, este Despacho admitió la demanda, ordenándose su notificación a la entidad demandada. No obstante, con memorial radicado el 17 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00108-00
Auto acepta retiro demanda

Revisado el expediente digital, se observa que en el presente medio de control el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, tampoco se solicitaron medidas cautelares. En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Alexis Álvarez Garnica contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Alexis Álvarez Garnica contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ecd04fcd17f111020050bea97024f7417d0bb7eb9579db08f4abe67d8e04e**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00129-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISAÍAS GÓMEZ GÓMEZ E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Isaías Gómez Gómez contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 2 de mayo de 2019, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, para que la apoderada de la parte demandante en el término de diez (10) días la corrigiera en algunos aspectos y allegara lo pertinente.

Providencia que fue notificada por estados el día 3 de mayo de 2019. Vencido el término concedido, la parte demandante mediante memorial radicado el día 8 del mismo mes año, presentó escrito tendiente a subsanar la demanda.

No obstante, con memorial radicado el 24 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00129-00
Auto acepta retiro demanda

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (...)”

Revisado el expediente digital, se observa que en el presente medio de control no se ha admitido la demanda, razón por la cual no se ha surtido notificación alguna a la entidad demandada ni al Ministerio Público, tampoco se solicitaron medidas cautelares.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Isaías Gómez Gómez contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Isaías Gómez Gómez contra el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00129-00
Auto acepta retiro demanda

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fab0e6626c8296904b68085045f5f8f326b3baa3a8b740eefa162f2039cf39**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00173-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MARIELA DEL CARMEN BERMUDEZ DE TORRES E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ E-mail: t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de junio de 2019 se admitió la demanda, la cual fue notificada al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 01 de junio de 2022.

A través de memorial radicado el 02 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y trayendo a colación pronunciamientos del Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Santander sobre la condena en costas.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00173-00
Auto acepta desistimiento de pretensiones sin condena en costas

De la anterior solicitud, se corrió traslado al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de junio de 2022, quien no hizo oposición al respecto.

Con memorial radicado electrónicamente el 30 de junio de 2022, la Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00173-00
Auto acepta desistimiento de pretensiones sin condena en costas

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibidem señala:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En el presente caso, tal y como se adujo en el acápite de antecedentes, una vez corrido el traslado del desistimiento por el término de tres (3) días a la parte demandada, no hizo oposición al respecto. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00173-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00173-00
Auto acepta desistimiento de pretensiones sin condena en costas

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido, visible en el archivo 09 este expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y portadora de la T.P. 278.713 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido, visible en el archivo 11 este expediente virtual.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e462801ece70b0362bdb324e138b373756eec4993da2f169f1137c5619a4ba**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-009-2019-00174-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAUD AMPARO RUIZ ROJAS E-mail: amparorui2176@hotmail.com CLAUDIA MILENA OVIEDO JAIMES E-mail: coviedoj33@gmail.com LAURA MARCELA MANTILLA VERTEL E-mail: lauramantillav@gmail.com DIANA MARCELA HERNANDEZ FLORÉZ E-mail: dianamarcelahdez@hotmail.com Apoderado: CARLOS ALBERTO CALVO URREA
Demandado	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	MANIFIESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia proveniente del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del impedimento expresado por la titular de ese Despacho y previamente por los Jueces Noveno y Décimo Administrativos del mismo Circuito Judicial.

Revisado el expediente, se observa que el presente medio de control está encaminado a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. CJR18559 del 28 de diciembre de 2018 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de la Convocatoria nro. 27; y se inaplique o se declare la nulidad parcial del numeral 4.1. del Acuerdo PCSJA-18-11077 del 16 de agosto de 2018 que estableció las etapas de selección en fases de la Convocatoria nro. 27 y se ordene que se realice nuevamente la prueba de conocimientos.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-009-2019-00174-00
Manifestación de impedimento

Ahora bien, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral primero dispone:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que también participé en la convocatoria nro. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, considero que, también me encuentro incurso en la causal previamente transcrita para conocer y fallar el presente asunto, por lo que de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA¹ me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control, y en consecuencia se remitirán las diligencias al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹ **Artículo 131:** Para el trámite de los impedimentos se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b82e317eb66b45cdc2db7e7e08d8a8554a10df5c0a76473b5800f9d78a2213**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00203-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Apoderada: ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por el apoderado del demandante a través de memorial del 29 de julio de 2022 obrante en el archivo 08 del expediente judicial, mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicita no se disponga condena en costas, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00203-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibidem señala:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con las normas transcritas, el demandante está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que termine el proceso, supuesto que concurre en el caso objeto de estudio, como quiera que la última actuación surtida corresponde a la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00203-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

En igual sentido, se advierte que el apoderado se encuentra autorizado para desistir de las pretensiones, de conformidad con las facultades que le otorgó su representada en el poder especial obrante en el folio 2 del archivo 02 del expediente virtual.

Verificado el expediente, se advierte que por la secretaría de este Despacho se corrió traslado a la demandada del memorial de desistimiento presentado por el apoderado del demandante, el pasado 4 de agosto (archivo 09 del expediente virtual) y el término dispuesto para el pronunciamiento de la parte demandada y del Ministerio Público transcurrió sin que se realizará pronunciamiento alguno. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma citada en precedencia.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00203-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiéndole que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00203-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5726494ed9da9681a2d7b1067a38972c2e2aafaefcc034768efa11d0f371c58**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00216-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO SALGAR CONTRERAS E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Apoderada: ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por el apoderado del demandante a través de memorial del 29 de julio de 2022 obrante en el archivo 10 del expediente judicial, mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicita no se disponga condena en costas, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00216-00

Auto acepta solicitud de desistimiento sin condena en costas

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibidem señala:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con las normas transcritas, el demandante está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que termine el proceso, supuesto que concurre en el caso objeto de estudio, como quiera que la última actuación surtida corresponde a la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00216-00
Auto acepta solicitud de desistimiento sin condena en costas

En igual sentido, se advierte que el apoderado se encuentra autorizado para desistir de las pretensiones, de conformidad con las facultades que le otorgara su representada en el poder especial conferido y que obra en el archivo 02 del expediente virtual.

Verificado el expediente, se advierte que la secretaría de este Despacho corrió traslado a la demandada del memorial de desistimiento presentado por el apoderado del demandante el pasado 4 de agosto (archivo 12 del expediente virtual) y el término transcurrió sin que aquella realizará pronunciamiento alguno. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma citada en precedencia.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00216-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiéndole que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00216-00
Auto acepta solicitud de desistimiento sin condena en costas

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b04fa3f1ec42fcd5da584907e43eddbd6deb3ab009e0aa8e9c620d4ceccbbf**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00264-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBIELA ACEVEDO SEPÚLVEDA E-mail: guacharo440@gmail.com Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderada: CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ E-mail: cieloamado.abogada@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS E-mail: juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co Apoderada: ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA E-mail: maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. E-mail: juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Archivo 15 expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA el cual establece:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00264-00
Auto Admite llamamiento en garantía

“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En armonía con lo anterior, y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior y respecto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el H. Consejo de Estado¹ el 18 de mayo de 2016, señaló:

“(…) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00264-00
Auto Admite llamamiento en garantía

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, habida cuenta que allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, la Póliza nro. 96-44-101100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, cuyo objeto es *“Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”*.

De igual forma, se allegó la póliza de seguro nro.96-40-101031738 de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, cuyo objeto es *“Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011 ...)”* Lo anterior en virtud del contrato de concesión nro. 162 de 2011, como quiera que las referidas pólizas amparan el referido contrato, y se encontraban vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se puede observar en los documentos anexos

Así mismo, se allegó el certificado de existencia y representación de dicha aseguradora, como requisito de procedencia reseñado por el Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. (archivos 15 y 16 del expediente digital).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que abrogara la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00266-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00264-00
Auto Admite llamamiento en garantía

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.049.614.566 y portadora de la T. P. 242.261 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 04 del cuaderno principal del expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T. P. 243.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 14 cuaderno de llamamiento del expediente virtual.

SEXTO: Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el Sistema.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00264-00
Auto Admite llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9fa35ed9c50fc80da3f11b61d15faf84b8cbea6a306046cd4a2c82f1f8766**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00266-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHANA SHIRLEY RAMOS CUBIDES E-mail: guacharo440@gmail.com Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderada: CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ E-mail: cieloamado.abogada@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS E-mail: juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co Apoderada: ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA E-mail: maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. E-mail: juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Archivo 15 expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA el cual establece:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00266-00
Auto Admite llamamiento en garantía

“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En armonía con lo anterior, y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior y respecto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el H. Consejo de Estado¹ el 18 de mayo de 2016, señaló:

“(…) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00266-00
Auto Admite llamamiento en garantía

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, habida cuenta que allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, la Póliza nro. 96-44-101100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, cuyo objeto es *“Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”*.

De igual forma, se allegó la póliza de seguro nro.96-40-101031738 de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, cuyo objeto es *“Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011 ...)”* Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que las referidas pólizas amparan el referido contrato, y se encontraban vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se puede observar en los documentos anexos

Así mismo, se allegó el certificado de existencia y representación de dicha aseguradora, como requisito de procedencia reseñado por el Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. (archivos 15 y 16 del expediente digital).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que abrogara la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00266-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00266-00
Auto Admite llamamiento en garantía

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.049.614.566 y portadora de la T. P. 242.261 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 16 del cuaderno principal del expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T. P. 243.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 14 cuaderno de llamamiento del expediente virtual.

SEXTO: Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00266-00
Auto Admite llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e7939d53fbaecc5b18037b0dc830295bc09d5232e8f7594b92f0ff109f006**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00106-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DUVAN YESID RAMÍREZ CUEVAS E-mail: guacharo440@gmail.com Apoderado principal: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: LILIBETH SERRANO VALENCIA E-mail: lilibethjuridica2016@hotmail.com
Llamado en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. E-mail: juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto que admitió la demanda a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Archivo 05 expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA el cual establece:

“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00106-00
Auto Admite llamamiento en garantía

En armonía con lo anterior, y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior y respecto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el H. Consejo de Estado¹ el 18 de mayo de 2016, señaló:

“(...) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”

En el presente caso el llamamiento en garantía se sustenta en que, el 28 de diciembre de 2011 entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., en calidad de concesionario, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en calidad de concedente, se celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es “...la organización y gestión parcial, para el

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00106-00
Auto Admite llamamiento en garantía

suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca Santander, así como el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción, recaudo de multas correspondientes y de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo con excepción de la regulación, el control, valoración de pruebas, la vigilancia y la orientación de la función administrativa, que corresponderá en todo momento, dentro del marco legal, a la autoridad o entidad pública (DTTF) titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio.”

Refiere que en la cláusula segunda del referido contrato se pactaron las obligaciones generales y específicas que debía cumplir el contratista y/o concesionario, entre otras, como: “17. Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad a terceros.”

Resalta en lo referente al tema de la responsabilidad por parte del concesionario que en la cláusula decima cuarta del aludido contrato se pactó: “(...) EL CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos.”

Por lo tanto, estima que existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00106-00
Auto Admite llamamiento en garantía

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S, esto es, copia del contrato nro. 162 del 27 de diciembre de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública nro. 001 del 2011.

Así mismo, se allegó el certificado de existencia y representación de dicha Sociedad IEF, como requisito de procedencia reseñado por el H Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (archivos 5 Y 7 del expediente digital).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que abrogara la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00106-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por encontrarse ajustado a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00106-00
Auto Admite llamamiento en garantía

TERCERO: Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado LILIBETH SERRANO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.098.653.496 y portador de la T. P. 205.511 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a el conferido, visible en el archivo 8 del cuaderno principal del expediente virtual.

QUINTO: Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea95095ae085ff8157f69bf8d56a3e715bd85bd905bf3d4b02fba92580b8610**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00108-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ORTÍZ ALMEYDA E-mail: guacharo440@gmail.com Apoderado principal: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: LILIBETH SERRANO VALENCIA E-mail: lilibethjuridica2016@hotmail.com
Llamado en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. E-mail: juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto que admitió la demanda a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Archivo 07 expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA el cual establece:

“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00108-00
Auto Admite llamamiento en garantía

En armonía con lo anterior, y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior y respecto a los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía el Consejo de Estado¹ el 18 de mayo de 2016, señaló:

“(…) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”

En el presente caso el llamamiento en garantía se sustenta en que, el 28 de diciembre de 2011 entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en calidad de concesionario, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en calidad de concedente, se celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es “...la organización y gestión parcial, para el suministro,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00108-00
Auto Admite llamamiento en garantía

implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca Santander, así como el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción, recaudo de multas correspondientes y de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo con excepción de la regulación, el control, valoración de pruebas, la vigilancia y la orientación de la función administrativa, que corresponderá en todo momento, dentro del marco legal, a la autoridad o entidad pública (DTTF) titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio.”

Refiere que, en la cláusula segunda del referido contrato se pactaron las obligaciones generales y específicas que debía cumplir el contratista y/o concesionario, entre otras, como: “17. Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad a terceros.”

Resalta en lo referente al tema de la responsabilidad por parte del concesionario que en la cláusula decima cuarta del aludido Contrato se pactó: “(...) EL CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos.”

Por lo tanto, estima que existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00108-00
Auto Admite llamamiento en garantía

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., esto es, copia del contrato nro. 162 del 27 de diciembre de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública nro. 001 del 2011.

Así mismo, se allegó el certificado de existencia y representación de dicha Sociedad IEF, como requisito de procedencia reseñado por el Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (archivos 5 y 7 del expediente digital).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que abrogara la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00108-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por encontrarse ajustado a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00108-00
Auto Admite llamamiento en garantía

TERCERO: Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado LILIBETH SERRANO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.098.653.496 y portador de la T. P. 205.511 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a el conferido, visible en el archivo 8 del cuaderno principal del expediente virtual.

QUINTO: Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc41671152cd1cb8b55120784e3ff2925243ebf94f0e035796b18a229556acff**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00183-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LUÍS ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 se admitió la demanda, la cual fue notificada al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 02 de junio de 2022.

A través de memorial radicado el 03 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, teniendo en cuenta que, celebró contrato de transacción para el pago de las pretensiones solicitadas con la demanda, a lo que ya se dio cumplimiento según lo pactado.

De la anterior solicitud, se corrió traslado al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de junio de 2022, quien no hizo oposición al respecto.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00183-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costa

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibidem señala:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00183-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En el presente caso, tal y como se adujo en el acápite de antecedentes, una vez corrido el traslado del desistimiento por el término de tres (3) días a la parte demandada, no hizo oposición al respecto. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00183-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00183-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costa

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681ca225e2e8982391eea979490623c6e7a49ea717c8280180b9b3158fc02b9**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00185-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ELBA BAUTISTA CABALLERO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO E-mail: t_dmhernandez@fiduprevisora.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 se admitió la demanda, la cual fue notificada al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 02 de junio de 2022.

A través de memorial radicado el 03 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, teniendo en cuenta que, celebró contrato de transacción para el pago de las pretensiones solicitadas con la demanda, a lo que ya se dio cumplimiento según lo pactado.

De la anterior solicitud, se corrió traslado al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de junio de 2022, quien no hizo oposición al respecto.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00185-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

Con memorial radicado electrónicamente el 05 de julio de 2022, la Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibidem señala:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00185-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En el presente caso, tal y como se adujo en el acápite de antecedentes, una vez corrido el traslado del desistimiento por el término de tres (3) días a la parte demandada, no hizo oposición al respecto. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00185-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00185-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido, visible en el archivo 16 este expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y portadora de la T.P. 290.488 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido, visible en el archivo 17 este expediente virtual.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634e970eachca926a115810b4f4d8a9293146590271146125f833744b749912**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00186-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	YANETH ATUESTA URBINA E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: ANGELA VIVIANMA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I.ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 se admitió la demanda, la cual fue notificada al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 02 de junio de 2022.

A través de memorial radicado el 03 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, teniendo en cuenta que, celebró contrato de transacción para el pago de las pretensiones solicitadas con la demanda, a lo que ya se dio cumplimiento según lo pactado.

De la anterior solicitud, se corrió traslado al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de junio de 2022, quien no hizo oposición al respecto.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00186-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

Con memorial radicado electrónicamente el 07 de julio de 2022, la Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término.

II.CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibídem señala:



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00186-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En el presente caso, tal y como se adujo en el acápite de antecedentes, una vez corrido el traslado del desistimiento por el término de tres (3) días a la parte demandada, no hizo oposición al respecto. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00186-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

I. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00186-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P 250.292 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido, visible en el archivo 15 este expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada ANGELA VIVIANMA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P 295.622 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido, visible en el archivo 17 este expediente virtual.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a596630e7b283d8ba4ce165d05f2539f6c71dc0ebad726c663782451f5869c**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00187-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ALEJANDRO VANEGAS LUNA E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ E-mail: tlreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 se admitió la demanda, la cual fue notificada al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 02 de junio de 2022.

A través de memorial radicado el 03 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, teniendo en cuenta que celebró contrato de transacción para el pago de las pretensiones solicitadas con la demanda, a lo que ya se dio cumplimiento según lo pactado.

De la anterior solicitud, se corrió traslado al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de junio de 2022, quien no hizo oposición al respecto.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00187-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

Con memorial radicado electrónicamente el 07 de julio de 2022, la Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibídem señala:



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00187-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En el presente caso, tal y como se adujo en el acápite de antecedentes, una vez corrido el traslado del desistimiento por el término de tres (3) días a la parte demandada, no hizo oposición al respecto. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00187-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00187-00
Auto acepta desistimiento sin condena en costas

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P 250.292 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido, visible en el archivo 16 este expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y portadora de la T.P 278.713 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido, visible en el archivo 19 este expediente virtual.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91b66868f6e850bcefd624c2a10c6dc8b641c60dad86080ea6f2e3a05d0121**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00247-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRUDESAN S.A. E-mail: contador@crudesan.com Apoderada: ROSALBA CARRILLO DULCEY E-mail: carrillo.consultores@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Apoderada: LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA E-mail: ipereap@dian.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 27 de agosto de 2021, en contra del auto del 8 de julio de 2021, notificado por estados al día siguiente, por medio del cual se admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 8 de julio de 2021, este Despacho Judicial admitió la demanda, sin exigir el requisito previo de la conciliación prejudicial para presentar la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte demandada que, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa a la presentación de la demanda, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Refiere que, el caso concreto, se trata de un asunto susceptible de conciliación, pues se formularon pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho de carácter aduanero por lo cual está permitida la conciliación, no es un asunto laboral, pensional, ejecutivo, de repetición, de naturaleza tributaria ni se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial; y, por ende, en virtud de lo dispuesto en la norma



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00247-00
Auto resuelve recurso de reposición

transcrita, la sociedad CRUDESAN S.A. estaba obligada a agotar este requisito de manera previa a la presentación de la demanda; situación que no ocurrió en el caso concreto.

En el presente asunto, la demanda se dirige a atacar actos administrativos sin contenido económico de carácter aduanero, pues, pretende la nulidad de la Resolución por medio de la cual la DIAN le canceló el levante a una declaración de importación y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la cancelación del levante, confirmando la decisión de la administración.

Manifiesta que, por lo anterior es evidente, que no se trata de un asunto de carácter tributario, pues no hay impuestos o tributos en discusión, sino que obedece a asuntos relativos al comercio internacional de mercancías que se declararon mediante una declaración de importación a la cual la DIAN le canceló el levante, lo que denota su carácter aduanero. Por lo anterior, solicita se revoque el auto que admitió la demanda y en su defecto se rechace la misma.

II. TRÁMITE DEL RECUSO

En el presente caso no se corrió traslado del recurso a la parte contraria, atendiendo que la parte demandada al momento de formularlo ante este Despacho, de igual forma le corrió traslado del mismo a la parte demandante a través de correo electrónico, prueba de ello es que se pronunció al respecto.

- Pronunciamiento sobre el recurso de reposición

Sostiene que en las controversias que versen sobre asuntos tributarios, la parte demandante, no está en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifiesta que, la Resolución cancelación de levante número 001670 de fecha 30 de diciembre de 2019 y Resolución nro. 00554 de fecha 10 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración, versan sobre asuntos netamente tributarios, toda vez que, la controversia tiene su origen en las declaraciones tributarias de importación: 872018000168466-5, de fecha 25/07/2018 y formulario nro. 872018000166031-6 del 23/07/2018, cuya pretensión de la DIAN, es la reclasificación de la posición



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00247-00
Auto resuelve recurso de reposición

arancelaria, que trae como consecuencia el pago de sanciones, carga que la demandante no está obligado a soportar, artículo 683. E.T.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que nada impide para entrar a decidir lo relativo al referido recurso.

En el presente asunto, mediante auto del 8 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda, sin exigir el requisito previo de la conciliación prejudicial para presentar la demanda, al considerar que se trataba de un asunto tributario.

Conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en asuntos tributarios, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución nro. 001670 de fecha 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se cancela el levante de unas declaraciones de importación, toda vez que, carecían de autorización previa por parte del Ministerio de Minas y Energía a través de un visto bueno, carecían del certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable, puesto que, la mercancía amparada en las citadas declaraciones de importación, fue declarada en la subpartida arancelaria nro. 2710.19.31.00, la cual, no correspondía con la información establecida por el análisis técnico que correspondía a la subpartida arancelaria 2710.19.21.00,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00247-00
Auto resuelve recurso de reposición

encontrándose incurso en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto con Resolución nro. 00554 de fecha 10 de agosto de 2020, confirmando la anterior.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 4 de agosto de 2011, había señalado lo siguiente:

“(...) la Sala precisa que ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Sección en la que se considera que los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN define la situación jurídica de la mercancía aprehendida, no son conciliables. Tal es el caso del auto de 16 de diciembre de 2010, proferido el Magistrado, doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00194, en el que señaló lo siguiente: “De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que la exigencia del Tribunal Administrativo de Bolívar respecto de la celebración de la audiencia prejudicial no era procedente, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en las mentadas normativas [se refiere al artículo 38 de la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004] no le era exigible la celebración de conciliación prejudicial como requisito para admitir la demanda, dado que se trata de enjuiciar actos que resuelven la situación jurídica de unas mercancías, esto es, los de decomiso de las mismas. Es importante advertir que sobre el particular ya en múltiples oportunidades la Sala había tenido oportunidad de referirse¹” (La negrilla es nuestra)

No obstante, esta tesis fue revaluada posteriormente por la misma Sección del Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018², en la que señaló lo siguiente:

“(...) cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial (...)”.

Por tanto, en la misma providencia el Consejo de Estado³ puntualizó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de febrero de 2010, Rad. Núm.: 2009-00232. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; Auto del 18 de marzo de 2010, Rad. Núm.: 2001-01629, C. P. Dra. María Claudia Rojas Lasso; Auto del 8 de julio de 2010, Rad. Núm.: 2009-00085, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso; Auto del 29 de julio de 2010, Rad. Núm.: 2009-00216. C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00247-00
Auto resuelve recurso de reposición

(...) [E]s pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. [...] Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem [Decreto 2685 de 1999], establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento. De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías [...] Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas [...] Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros. En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho, no existe duda que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, cuando manifiesta que, el asunto sometido a consideración, no tiene carácter tributario por cuanto la decisión contenida en los actos administrativos no hacen referencia al incumplimiento en el pago de los tributos aduaneros (arancel e IVA a los que está sujeto la importación), lo que significa que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad, previo y obligatorio para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, pues estamos frente a un asunto exclusivamente aduanero.

Conforme a lo anterior se repondrá el auto recurrido, dejando sin efecto todas las actuaciones realizadas a partir del auto del 8 de julio de 2021 que admitió la demanda inclusive, y en su lugar se inadmitirá concediendo un término de diez (10) días conforme



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00247-00
Auto resuelve recurso de reposición

a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁴, para que la parte demandante acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal y como se ha referido en precedencia.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00247-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto del 8 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, dejando sin efecto todas las actuaciones realizadas a partir de ese auto inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda de la referencia y **concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: Envíese por secretaría de este Juzgado mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00247-00
Auto resuelve recurso de reposición

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f871ee77c4f7a3f64aef27525b89051e473237dd99caf99d87ed5d9d280dc6a**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00252-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA YANETH GARCÍA SERRANO E-mail: calygase@yahoo.es Apoderado principal: ORLANDO HERNÁNDEZ OSORIO E-mail: hoabogados@hotmail.com
Demandados	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA E-mail: secretaria-general@areandina.edu.co Jsarmiento22@areandina.edu.co Apoderado: JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL E-mail: juridicocnsc@areandina.edu.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC E-mail: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co notificaciones@cnsc.gov.co Apoderado: NESTOR DAVID OSORIO MORENO E-mail: osoriomorenoabogado@hotmail.com MUNICIPIO DE LEBRIJA E-mail: alcaldia@lebrija-santander.gov.co
Llamado en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. E-mail: juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto que admitió la demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Archivo 01 cuaderno llamamiento en garantía del expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello, se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA el cual establece:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00252-00
Auto Admite llamamiento en garantía

“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En armonía con lo anterior, y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior y respecto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el Consejo de Estado¹ el 18 de mayo de 2016, señaló:

“(…) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00252-00
Auto Admite llamamiento en garantía

En el presente caso el llamamiento en garantía se sustenta en que, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se celebró Contrato de prestación de servicios nro. 130 de 2019, suscrito el 27 de marzo del 2019, cuyo objeto es el siguiente: *“PRIMERA: OBJETO. Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander –Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles.”*

Refiere que, la Fundación Universitaria del Área Andina tiene el deber legal y contractual, de asumir cualquier indemnización derivada del presente proceso, en el remoto evento en que resulte condenada la CNSC, en virtud de lo pactado en el Contrato de prestación de servicios nro. 130 del 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que la cláusula vigésima del contrato en mención, se obliga al contratista a dejar indemne a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los siguientes términos: *“INDEMNIDAD: de conformidad con lo establecido en el manual de contratación de la comisión, el CONTRATISTA se obliga a mantener librea la COMISIÓN de cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de la de sus subcontratistas o dependientes.”*

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, esto es, copia del contrato de prestación de servicios 130 del 27 de marzo de 2019 y del acta de liquidación bilateral del mismo

Así mismo, se allegó el certificado de existencia y representación de dicha Fundación, como requisito de procedencia reseñado por el Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. (archivos 5 del cuaderno principal y 1 del cuaderno de llamamiento del expediente digital).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que abrogara la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00252-00
Auto Admite llamamiento en garantía

Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00252-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA., por encontrarse ajustado a Derecho, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC al abogado NESTOR DAVID OSORIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía 73.167.449 y portador de la T. P. 97.448 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a el conferido, visible en el archivo 23 del cuaderno principal del expediente virtual.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA al abogado JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL identificado con cédula de ciudadanía 80.756.830 y portador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00252-00
Auto Admite llamamiento en garantía

de la T. P. 172.176 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a el conferido, visible en el archivo 38 del cuaderno principal del expediente virtual.

SEXTO: Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82e9e8b4b7169b9f296e0b1149dd2136f4edbd5ac0dbd611b04a0a2d1af678**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00164-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIANA DE EXTRUSIÓN S.A - EXTRUCOL E-mail: daf@extrucol.com Apoderada: MARLYM SULAY MUENTES BERMÚDEZ E-mail: marsul_m@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de enero de 2022, en contra del auto del 20 de enero de 2022, registrado en el Sistema Justicia XXI al día siguiente y, notificado por estados 24 del mismo mes y año, por medio del cual se inadmitió la demanda.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 20 de enero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, para que la subsanara dentro de los diez (10) siguientes de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA,

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte demandante que, si bien el artículo 161 del CPACA en el numeral 1 establece la obligatoriedad de la conciliación de carácter prejudicial, también es claro que lo establece para asuntos conciliables y que no se encuentren expresamente prohibidas. Refiere que, el caso sub examine se trata de un asunto de carácter tributario que es de carácter inconciliable señalado expresamente por la Ley, conforme a las siguientes normas artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, artículo 13 la Ley 1285 de 2009, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00164-00
Auto resuelve recurso de reposición

Aduce que, el carácter tributario de la sanción objeto del presente proceso es tan sólido y evidente que se encuentra establecido en el estatuto tributario y tiene como fundamento las siguientes normas: artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 (numeral 3).

Manifiesta que, el acto administrativo demandado se refiere a la imposición de una sanción, considerada como inherente a la obligación sustancial de entregar información para el inicio de la fiscalización, pues es, precisamente el incumplimiento del deber formal que tienen los contribuyentes lo que origina la determinación de la sanción.

Expone que, la sanción está directamente ligada a la inobservancia de los deberes y obligaciones de carácter tributario, razón por la cual, su naturaleza es también tributaria. Significa que, la sanción impuesta como consecuencia de la obligación sustancial de entrega de información tiene carácter tributario, por lo que el presente asunto no es susceptible de conciliación y no puede tenerse como requisito de procedibilidad para admitir la demanda la celebración de la conciliación extrajudicial.

II. TRÁMITE DEL RECUSO

En el presente caso no se corrió traslado del recurso a la parte contraria, atendiendo que no ha sido trabada la litis. Por lo tanto, nada obsta para decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que nada impide para entrar a decidir lo relativo al referido recurso.

En el presente asunto, mediante auto del 20 de enero de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, para que la subsanara dentro de los diez (10) siguientes de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00164-00
Auto resuelve recurso de reposición

Conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución nro. RDO. 2019-03774 de fecha 12 de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de 2019, expedida por el subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, por medio de la cual se ordenó el pago de una sanción equivalente a cincuenta y un millones quinientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$51.534.375), por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución nro. RDC-2021-01206 de fecha 27 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021.

Tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹, sobre el procedimiento para la determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social.

(...) el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 determinó que el procedimiento para la determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social debía ajustarse a lo establecido en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.

En el artículo referido no se previó el término en el que la UGPP podría iniciar esas actuaciones, ni el término de firmeza de las autoliquidaciones de aportes, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 714 del E.T.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000-23-37-000-2015-01567-01 (25632) Demandante: CORPORACIÓN DEPORTIVA ATLÉTICO NACIONAL Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00164-00
Auto resuelve recurso de reposición

*Según esa norma, la **declaración tributaria** queda en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento, y si la declaración inicial se presentó en forma extemporánea, los dos (2) años se cuentan a partir de la fecha de la presentación de la misma.*

(...)

Valga precisar que, en cuanto al término de firmeza de las autoliquidaciones del Sistema de Protección Social y contribuciones parafiscales, el artículo 714 del ET es aplicable solo para aquellas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012.

Lo anterior, porque la citada ley incluyó una norma especial frente al término que tiene la UGPP para iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las contribuciones parafiscales. En efecto, en el parágrafo 2 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se señala que la UGPP tiene cinco (5) años para ejercer su facultad fiscalizadora, con la notificación del requerimiento de información o del pliego de cargos, contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar, declaró valores inferiores o se configuró el hecho sancionable.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho, no existe duda que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, cuando manifiesta que, la sanción impuesta como consecuencia de la obligación sustancial de entrega de información tiene carácter tributario, por lo que el presente asunto no es susceptible de conciliación y, no puede tenerse como requisito de procedibilidad para admitir la demanda la celebración de la conciliación extrajudicial, razón por la cual, se repondrá el auto recurrido, y en su lugar se ordenará la admisión de la demanda en auto separado.

Frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición se rechazará por improcedente, toda vez que, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no prevé el auto admisorio de demanda como apelable.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2021-00164-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00164-00
Auto resuelve recurso de reposición

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto del 20 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

TERCERO: Realícese el trámite de admisión de la demanda en auto separado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2925728e0f3f44c37595de2d86213d904da246e6b5a9003895dd6a5db4f1d8**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00164-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIANA DE EXTRUSIÓN S.A - EXTRUCOL E-mail: daf@extrucol.com Apoderada: MARLYM SULAY MUENTES BERMÚDEZ E-mail: marsul_m@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

De acuerdo a lo ordenado en el auto de la fecha que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por COLOMBIANA DE EXTRUSIÓN S.A - EXTRUCOL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2021-00164-00
Auto Admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadalgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2021-00164-00
Auto Admite demanda

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por COLOMBIANA DE EXTRUSIÓN S.A - EXTRUCOL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese Traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2021-00164-00
Auto Admite demanda

de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada MARLYM SULAY MUENTES BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía 37.861.637 y portadora de la T.P. 133.974 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folio 01 del archivo 05 este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cae40ec8b7f786f5cf6329485ea8e235881d2504e865fe6fdaafb2ff85aec4**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-011-2021-00196-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY MIREYA CARDOZO MENDOZA E-mail: multipayador2020@gmail.com CARMEN ELENA NEIRA RUEDA E-mail: carmenelenaneirar@gmail.com LUIS FERNANDO LÓPEZ ULLOA Apoderado: LUIS FERNANDO LÓPEZ ULLOA E-mail: fernandolopezulloa@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co Apoderada: ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS E-mail: alvitasanchez@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la manifestación de impedimento realizada por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de las presentes diligencias.

Revisado en expediente, se observa que a través del medio de control de la referencia se pretende que se decrete la nulidad : i) del fallo de primera instancia proferido por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca el 21 de abril de 2020 que declaró la violación al régimen de integridad urbanística por parte de los demandantes, les impuso sanción de multa por valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión definitiva de la actividad comercial del establecimiento comercial denominado “sala de belleza Yeley” y del acto mediante el cual la misma autoridad resolvió el recurso de reposición; ii) de la Resolución nro. 1003 del 16 de abril de 2021 proferida por la Secretaría del Interior del Municipio de Floridablanca por medio del cual se resolvió negativamente el recurso de apelación; iii) a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones solicitan los demandantes que se ordene al Municipio de Floridablanca otorgar permiso de uso del suelo en el inmueble ubicado en la calle 117 # 28-34 para el establecimiento de comercio y, además que se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales y morales en favor de cada uno de ellos.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-011-2021-00196-00
Auto resuelve manifestación de impedimento

Mediante auto del 18 de mayo de 2022 la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga manifiesta que en ella concurre la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que, participó indirectamente en la expedición del acto administrativo demandado, por cuanto en curso del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos adelantado en ese Despacho bajo el radicado 680013333011-2017-00227-00 profirió sentencia el 12 de julio de 2019; por medio de la cual, dispuso amparar los derechos e intereses colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y en consecuencia ordenó al Municipio de Floridablanca que realizara un censo de los garajes del Conjunto Multifamiliar Payador e identificara, si de acuerdo a las licencias se estaban usando para su destinación y que contaran con todos los permisos respectivos para ello. Advirtiendo que, en caso de no cumplir con tales presupuestos, debería iniciar los procedimientos sancionatorios respectivos, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

En tal sentido, el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. que invoca la precitada Funcionaria como fundamento de su manifestación de impedimento prevé:

“...Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia”.

Bajo ese contexto, en lo que respecta a esta causal, el Consejo de Estado en auto del 17 de julio de 2014 aclaró que la finalidad del precepto es que el Juez no actúe como tal de cara a su propio acto administrativo, de manera que, para establecer que una situación encuadre dentro de dicha causal, el Alto Tribunal en el citado proveído estableció los siguientes presupuestos:

“La causal transcrita tiene como finalidad que el juez no actúe como tal frente a su propio acto.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-011-2021-00196-00
Auto resuelve manifestación de impedimento

*De conformidad con los presupuestos de la norma, para que la situación encaje dentro de la causal de impedimento alegada, se deben configurar los siguientes requisitos: **(i) que se haya expedido un acto de carácter administrativo; (ii) que el magistrado haya participado en la expedición del referido acto administrativo; y (iii) que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, en los términos de la demanda presentada, sea el que se enjuicie**". (Negritas y subrayas propias).*

En el caso concreto, el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no se ajusta a los presupuestos que, tanto la norma como la jurisprudencia establecen, ya que, resulta claro que la Funcionaria Judicial no expidió, ni participó en la expedición de los actos administrativos demandados; por el contrario, estos fueron proferidos por Autoridades Administrativas tras adelantar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, que se produjeron en virtud de la facultad sancionatoria del Estado, la cual por su naturaleza excluye la participación de la Funcionaria Judicial.

Por consiguiente, el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo a través del cual el Estado ejerce el poder punitivo otorgado por la Constitución Política y la Ley, a través de las entidades administrativas investidas para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, en curso de las cuales verifican el cumplimiento de los deberes u obligaciones legales a las que están sometidos los ciudadanos y de acuerdo a las resultas de tal verificación determinan si hay lugar o no a la imposición de sanciones.

Así las cosas, del estudio del asunto se advierte que en la sentencia proferida el 12 de julio de 2019 dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la orden impartida por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga se limitó a que Municipio de Floridablanca verificara si existían méritos para iniciar procedimientos sancionatorios por cuenta de los hechos ventilados en el medio de control; sin que, tuviese certeza de las resultas que tendrían tales procedimientos, máxime cuando los investigados harían uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa, la cual es totalmente independiente a la jurisdiccional.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-011-2021-00196-00
Auto resuelve manifestación de impedimento

De conformidad con los argumentos previamente expuestos, no se encuentra probado el impedimento formulado por la doctora Edilia Duarte Duarte para conocer del presente asunto, puesto que, no expidió ni participó en la expedición de los actos administrativos reprochados, por lo que resulta procedente declarar infundado el impedimento propuesto y devolver el expediente al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase infundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase por secretaría de este Juzgado el expediente en forma digital al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previo a las anotaciones y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98378b47e239ac160b0496d805a6ea60b555c4c9fb1216988f2312a33c3362**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00038-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DENYS AGUILAR HERNÁNDEZ E-mail: denisa011013@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E-mail: notificaciones1@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 16 de junio de 2022, en contra del auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 2 de junio de 2022, este Despacho admitió la demanda, ordenándose la notificación de las entidades demandadas, la cual se surtió el 14 de junio del mismo año.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la apoderada del Departamento de Santander que, si bien la demandante confiere poder a dos abogados, se puede evidenciar que la demanda se encuentra firmada por los dos profesionales del derecho, lo cual hace que, la misma no sea posible admitirla, puesto que, no es posible que actúen simultáneamente, ya que, va en contra vía de lo regulado por el artículo 75 inciso 2º del CGP, por tanto, el Despacho debe inadmitirla para que la demanda sea allegada nuevamente firmada por sólo uno de ellos.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00038-00
Auto resuelve recurso de reposición

II. TRÁMITE DEL RECUSO

En el presente caso no se corrió traslado del recurso a la parte contraria, toda vez que, la apoderada del Departamento de Santander al remitir el escrito contentivo del recurso a este Juzgado, de igual forma se lo remitió a las demás partes a través de mensaje de datos vía correo electrónico. No obstante lo anterior, se avizora por este Funcionario que la parte demandante, ni el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronunciaron al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que nada impide para entrar a decidir lo relativo al referido recurso.

En el presente asunto, el Departamento de Santander una vez notificado, interpuso recurso de reposición dentro del término contra el auto que admitió la demanda, señalando que la misma no debió admitirse, toda vez que el escrito de demanda fue firmado y presentada de manera simultánea por dos apoderados, en contravía de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Sobre la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75 del CGP, establece lo siguiente

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)” (La negrilla es nuestra)



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00038-00
Auto resuelve recurso de reposición

De la revisión del expediente digital, en especial la demanda (fl. 2 y 47 del archivo 03), observa este Funcionario que la demanda viene firmada por dos abogados, en este caso Yobany Alberto López Quintero y Silvia Geraldine Balaguera Prada. Revisado el poder allegado (fl. 48 y 50 del archivo 03 del mismo expediente), se tiene que, el mismo fue conferido por la demandante a través de mensaje de datos a los dos apoderados, el cual fue remitido el correo electrónico de la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada silviasantanderlopezquintero@gmail.com.

Conforme lo establece el artículo 75 del CGP, podrá conferirse poder a uno o varios abogados. En lo que respecta a la prohibición expresa que contiene el inciso tercero de dicha norma *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, sostiene la apoderada del Departamento de Santander que la demanda fue presentada por ambos apoderados, razón por la cual se configuró dicha prohibición, lo que significa que debió inadmitirse la demanda.

Por tanto, el Despacho considera, que la apoderada del Departamento de Santander hace una interpretación errónea de la norma, al considerar que la suscripción de la demanda por dos apoderados constituye una actuación de los dos al radicarse la demanda, máxime cuando la misma fue presentada únicamente por la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada (fl. 01 del archivo 01 del expediente digital) mediante mensaje de datos a través de correo electrónico donde no se requiere nota de presentación personal para afirmar que la misma fue presentada por los dos apoderados, pues una cosa es que la demanda este firmada por los dos apoderados, y otra que haya sido presentada por los dos.

Al respecto el artículo 89 del CGP señala:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.”

Además de lo anterior, para este funcionario la entrega de la demanda equivale al aporte de un memorial que no implica la actuación del apoderado, pues puede ser entregada por cualquier persona previa instrucción del mismo, donde la oficina judicial o de servicios que reciba dejará constancia de la fecha de su recepción y los documentos que recibe,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00038-00
Auto resuelve recurso de reposición

correspondiéndole al Juez de conocimiento una vez repartida la demanda, si la misma cumple con los requisitos para su admisión, como ocurrió en el presente caso.

De la revisión del auto admisorio de la demanda, se tiene que, este Funcionario al venir suscrita la demanda por dos apoderados, y conforme al poder allegado, le reconoció personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Silvia Geraldine Balaguera Prada, al primero como abogado principal y a la segunda como suplente, que se puede entender como abogada sustituta, o en su defecto como principal suplente.

No obstante en el presente proceso, quien ha actuado exclusivamente ha sido la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, pues fue quien presentó la demanda y la subsanó cuando fue inadmitida, encontrándose el proceso en trámite de notificación.

Para hablar de actuación simultánea, entiende el Despacho, sería en el evento que los dos apoderados asistieran a la audiencia inicial o de pruebas, y quisieran actuar de manera conjunta en la misma, caso en el cual solo se permitiría la actuación de uno de los dos o en el evento que los dos hubieran remitido a la demanda a través de los medios correspondientes a la oficina de reparto. El hecho que uno u otro apoderado actué dentro del proceso, no significa actuación simultánea, pues en una u otra actuación puede actuar el principal y en otra el suplente o sustituto, siempre y cuando no actúen los dos al tiempo como se dijo anteriormente.

Resulta importante señalar, que el derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (artículo 29 de la Constitución Política). No obstante, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de Justicia (artículo 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 ibidem).¹

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 041 de 2022, 10 de febrero de 2022, expediente T -8.307.631



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00038-00
Auto resuelve recurso de reposición

memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00038-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas constancia de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba9e4f756f23402bf7bcbb31396ae7a60e2a78f47e27667860ae2247bd8da9**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00071-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DARY DUQUE ACEVEDO E-mail: enrique.larrahindo@hotmail.com Apoderado: LUÍS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO E-mail: enrique.larrahindo@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de junio de 2022, en contra del auto del 2 de del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 2 de junio de 2022, este Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada, la cual se surtió el día 14 de junio de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la apoderada del Ejército Nacional que, el 15 de Junio de los corrientes fue notificado auto admisorio dentro del asunto de la referencia; no obstante, al verificar el contenido de la demanda, se advierte que, no es esta entidad a quien se pretende demandar, pero pese a ello fue admitida contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no siendo quien está llamada a comparecer al proceso. Por lo antes expuesto solicita revocar el auto, desvincular a su representada como sujeto procesal por pasiva y corregir igualmente en el sistema siglo XXI el registro hecho frente al proceso.

II. TRÁMITE DEL RECUSO

En el presente caso se corrió traslado del recurso a la parte contraria el 27 de junio de 2022, el cual no fue descorrido por la parte demandante.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00071-00
Auto resuelve recurso de reposición

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que nada impide para entrar a decidir lo relativo al referido recurso.

Conforme a lo expuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y de la revisión del expediente digital, en especial la demanda, se observa que, la misma se encuentra dirigida contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Sin embargo, al momento de admitir la demanda el Despacho lo hizo frente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido, y se ordenará admitir la demanda contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional en auto separado.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00071-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase en auto separado, admitir la demanda contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00071-00
Auto resuelve recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05355bb9bc6ceeeee798e6165510c353294cef023e3c7788de2e417a036aaf3**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00071-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DARY DUQUE ACEVEDO E-mail: enrique.larrahindo@hotmail.com Apoderado: LUÍS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO E-mail: enrique.larrahindo@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL E-mail: desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la señora LUZ DARY DUQUE ACEVEDO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00071-00
Auto Admite demanda

allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴ y artículo 201A⁵ del CPACA.

En igual sentido, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LUZ DARY DUQUE ACEVEDO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por encontrarse ajustada a Derecho.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00071-00
Auto Admite demanda

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁶ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁷, 200⁸ y 201A⁹ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹¹ y el parágrafo del artículo 9¹² del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁷ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁸ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁰ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹¹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹² **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00071-00
Auto Admite demanda

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado LUÍS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía 1.144.052.636 y portador de la T.P. 280.628 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a el conferido, visible en el archivo 01 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c36584d9e3c43da2be67bf72bd0d1ac2906088aa78ed9abbdb9720510d4542**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00103-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NÉSTOR HUMBERTO JAIMES GALVIS E-mail: nestorpipe@hotmail.com Apoderado: EDGAR ACELA DÍAZ E-mail: gerencia@aygconsultores.com.co
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos que a continuación se relacionan, así:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, establecido en el artículo 161 del CPACA, como quiera que se considera que el asunto no es de carácter tributario, sino administrativo sancionatorio.
2. Allegar el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado Edgar Acela Díaz, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 de 2022² o bien, el envío de la nota de presentación personal, de conformidad con el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., ya que el que se adjunta con la demanda no permite apreciar dicha nota.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Norma vigente para el momento en que se allegó el poder al expediente, esto es, el 08/03/2022.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00103-00

Auto Inadmite demanda

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-3333-012-2022-00103-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a3f981b5212350fad99ca724e49f14314c65e90b6a02a9e5ea84fd031d6aa**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00138-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMÁN JAIMES BERNAL E-mail: germanjaimesb@hotmail.es Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por GERMÁN JAIMES BERNAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Bucaramanga, Santander. Calle 35 N° 16 – 24, piso 17, of. 17-04, ed. José Acevedo y Gómez. Tel.: (7) 6520043 – ext. 4912. / Correo electrónico institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. / Proyectó: C.L.T.L.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00138-00
Auto Admite demanda

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GERMÁN JAIMES BERNAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00138-00
Auto Admite demanda

DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: **Córrase Traslado** de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00138-00
Auto Admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 18 y 19 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9ae1842a771bdc1478fa61cc1cdc805d568ee6eaf2895e1f0f607fd1641a6**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00139-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA JACKELINE LEAL CRUZ E-mail: aljalecruz12@hotmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por ALBA JACKELINE LEAL CRUZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.
Bucaramanga, Santander. Calle 35 N° 16 – 24, piso 17, of. 17-04, ed. José Acevedo y Gómez. Tel.: (7) 6520043 – ext. 4912. / Correo electrónico institucional: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. / Proyecto: C.L.T.L.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00139-00
Auto Admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALBA JACKELINE LEAL CRUZ, en

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00139-00
Auto Admite demanda

ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: **Córrase Traslado** de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00139-00
Auto Admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 46 y 47 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2b8a0d311cafc21a5f884ec928d9af0161f0f349deaecadfe1acb2d929a961**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00140-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LUCÍA REYES SERRANO E-mail: ma-lureyes@hotmail.com Apoderado: CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA E-mail: contacto@grupoclegal.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por MARTHA LUCÍA REYES SERRANO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Bucaramanga, Santander. Calle 35 N° 16 – 24, piso 17, of. 17-04, ed. José Acevedo y Gómez. Tel.: (7) 6520043 – ext. 4912. / Correo electrónico institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. / Proyectó: C.L.T.L.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00140-00
Auto Admite demanda

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARTHA LUCÍA REYES SERRANO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00140-00
Auto Admite demanda

SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase Traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00140-00
Auto Admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.520.488 y portador de la T.P. 253.000 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible en el archivo 05 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f683cba02a25ab19eb419a83c6d6eaf6a593417534fe411d3f5ee67c942afc**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Único Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00143-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO PEREIRA PRADA E-mail: peluche.77pp@gmail.com Apoderados: LAURA MARÍA SANCHEZ MANTILLA E-mail: aumar.sanma30@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL E-mail: Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por PEDRO PEREIRA PRADA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

A través de acta de reparto del 26 de mayo de 2022, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda entablada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor Pedro Pereira Parada.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-012-2022-00143-00
Auto acepta retiro demanda

Revisado el expediente digital, se observa que en el presente medio de control no se ha proferido auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Pedro Pereira Parada contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por PEDRO PEREIRA PARADA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d8007697d0398d7df32859c51a2c7d10d566fadb153ea02f0fa5c9954ecbb**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00145-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA BLANCO VELASQUEZ E-mail: ivancalderon264@gmail.com Apoderados: IVÁN DARÍO CALDERÓN MENDOZA E-mail: ivancalderon264@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvasse allegar el poder otorgado por el demandante, en el que se le faculte para interponer demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior, atendiendo a que el poder allegado junto con el escrito de demanda únicamente lo faculta para adelantar el trámite de conciliación prejudicial.

Se advierte que el apoderado debe acreditar que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con nota de presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-012-2022-00145-00
Auto inadmite demanda

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00145-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-012-2022-00145-00
Auto inadmite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ca573a4670c69885fca966f60e614e5ff6f7b330ba555b012892096d04a5d**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00150-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA YANETH PEÑUELA CORDERO Apoderado: YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ E-mail: marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la apoderada de la parte demandante la corrija en el siguiente sentido:

1. De otra parte, se advierte que el poder especial otorgado por la demandante a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez no cuenta con nota de presentación personal de quien lo confiere, como lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.², ni fue otorgado a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022³, caso en el cual se debe allegar el respectivo poder cumpliendo alguna de las anteriores prescripciones normativas.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 74. PODERES.** Inciso 2º. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

³ **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00150-00

Auto Inadmite demanda

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-3333-012-2022-00150-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingresase** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00150-00

Auto Inadmite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405978e5563dcee91b8a38ff4e8a2a3e27eb98fd8f5520840bddf4030efaf027**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00152-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ E-mail: juanmanuelRAMIREZ35@gmail.com Apoderados: NELSON ARTURO MORENO E-mail: abgjurista@gmail.com CESAR ENRIQUE RAMOS BURGOS E-mail: abgcesar.ramos@gmail.com
Demandado	CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL E-mail: contactenos@casadeculturapiedradelsol.gov.co notificacionesjudiciales@casadeculturapiedradelsol.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Encontrándose acreditadas las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2º numeral 3º del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00152-00
Auto Admite demanda

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ contra la CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00152-00
Auto Admite demanda

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase Traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00152-00
Auto Admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el número del radicado de destino.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderados judiciales de la demandante al abogado CESAR ENRIQUE RAMOS BURGOS identificado con cédula de ciudadanía 73.184.465 y portador de la T.P. 350.284 del C.S de la J y al abogado NELSON ARTURO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.053.424 y portador de la T. P. 274.932 del C. S. de la J., apoderado principal y suplente respectivamente, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido, visible a folios 23 a 25 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb121079669d28e2a7d61930f77f06a88b709f0384f8787b0a0029148f7d0d4c**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



BC5780-1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00152-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ E-mail: juanmanuelramirez35@gmail.com Apoderados: NELSON ARTURO MORENO E-mail: abgjurista@gmail.com CESAR ENRIQUE RAMOS BURGOS E-mail: abgcesar.ramos@gmail.com
Demandado	CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL E-mail: contactenos@casadeculturapiedradelsol.gov.co notificacionesjudiciales@casadeculturapiedradelsol.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a que la parte demandante mediante escrito separado a la demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto demandado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A, SE DISPONE CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

La notificación de la presente providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón de notificaciones electrónicas del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a490a5324b9cf7d77f95c728685bd1c6c23d7fb15ce4a2fd0f50779e4ca80ea**

Documento generado en 23/08/2022 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00155-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAYEILY VILLAMIZAR RANGEL E-mail: mayeilyvillamizarr@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el motivo por el cual en el poder otorgado por la demandante y en el escrito de demanda propiamente tal, se señala que el acto enjuiciado corresponde a un acto ficto, puesto que, el Despacho observa que a folio 69 del archivo 03 del expediente digital se encuentra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga a la petición del 9 de septiembre de 2021, contenida en el oficio BUC2021EE011540 del 8 de octubre de 2021.
2. Explicado lo anterior, se sirva allegar la constancia de la notificación del oficio BUC2021EE011540 del 8 de octubre de 2021 a la demandante, en donde se aprecie la fecha en que se realizó esta diligencia y, de ser el caso, el poder

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00155-00

Auto Inadmite demanda

debidamente otorgado de conformidad con el acto demandado, así como la adecuación del escrito de demanda en relación con dicho acto.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00155-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00155-00

Auto Inadmite demanda

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f341d8e8b57c5ffeba9d579288077ecd6e6596079f68ca3b01c2bfcd281ccf**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00162-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A. - COPACREDITO- E-mail: copacredito@copacredito.com Apoderado: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ E-mail: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- E-mail: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores Activos y Jubilados de Ecopetrol S.A. – COPACREDITO -, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - con el fin que se declare lo siguiente: (i) la nulidad del acto administrativo contenido en el documento proferido por la ADRES bajo el radicado nro. 20221500083061 (20211421745022) del 17 de febrero de 2022, correspondiente a la negativa a la devolución de los aportes en salud pagados por la demandante por el año 2017; y del (ii) acto administrativo contenido en el documento emanado de la ADRES radicado nro. 20221420838692 (20221500436711) calendarado el 13 de Junio de 2022, que negó la devolución de los aportes en salud pagados por la demandante por el año 2018 y 2019; (iii) que la demandante por tratarse de un ente de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y constituido como una organización solidaria del tipo cooperativa del régimen especial, se encontraba para los años 2017, 2018 y 2019 exenta del pago de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en salud de sus trabajadores; (iv) que la ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto de todos



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-012-2022-00162-00
Auto declara la falta de competencia

los valores pagados por COPACREDITO por concepto de aporte en salud al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus trabajadores en el periodo fiscal de enero del año 2017 hasta Enero de 2019.

Pretende además que se ordene a la demandada la devolución del pago de lo no debido, equivalente a las sumas de: cincuenta y siete millones quinientos cincuenta mil novecientos veintidós pesos (\$57.550.922) para el año 2017, setenta y un millones ciento doce mil novecientos noventa y dos pesos (\$ 71.112.992) para el año 2018 y ocho millones trescientos noventa y nueve mil setecientos pesos (\$8.399.700) para el 2019 respectivamente.

La demanda fue presentada el 21 de junio de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole a este Despacho Judicial según reparto efectuado.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, pro autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

Por tanto, la Ley 1437 del 2011 definió la competencia de los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Tratándose del factor territorial para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 156 del CPACA dispone:

¹ Sentencia C-208 de 1993, citada en Sentencia C-757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-012-2022-00162-00
Auto declara la falta de competencia

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) (Negritas y subrayas propias).

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 1º de junio de 2017² aclaró que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante podría presentar la demanda en el lugar donde se encuentre ubicada, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en ese lugar:

“(…) Revisado lo anterior, ha de resaltarse que, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su numeral 2, en cuanto hace a la competencia territorial, que “En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”

Así las cosas, revisada la demanda y las pruebas aportadas junto con esta, concretamente el certificado de existencia y representación legal, el Despacho observa que, el domicilio de la demandante es en la ciudad de Barrancabermeja; sin embargo, como quiera que la ADRES no cuenta con oficina en esa ciudad, se debe dar aplicación a la primera regla contenida en el numeral 2 del artículo 156 y en consecuencia remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya que, fue en dicha ciudad en donde se emitieron los actos administrativos que se reprochan a través de este medio de control.

En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado, ordenando remitir el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto proferido el 1 de junio de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón, núm. único de radicación: 05001233300020150134101.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-012-2022-00162-00
Auto declara la falta de competencia

competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárase que este Juzgado carece de **COMPETENCIA** para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A. - COPACREDITO-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Bogotá – Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e7bfd79daf7db2230b34901d48829930ed616a66d2260d6d39cb2e78bd3ff5**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00163-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LA SERRANÍA PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S. E-mail: laserraniagerencia@hotmail.com Apoderados: LIBARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ E-mail: asoprojuridicos@gmail.com MARÍA PAULA VÁSQUEZ CASTILLO E-mail: asoprojuridicos@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar constancia del envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegar el Certificado de existencia y representación legal de LA SERRANÍA PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S. vigente, con el fin de verificar que quien otorgó el poder en su nombre sea quien funge actualmente como su representante legal y cuenta con las facultades para el efecto.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00163-00

Auto Inadmite demanda

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00163-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918563e289ad07aa678a52196e4b094eb40a190aaf3081172b6f100db59659e**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00166-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CONSUELO CASTRO QUINTERO E-mail: maria_consuelo2@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el motivo por el cual en el poder otorgado por la demandante y en el escrito de demanda propiamente tal, se señala que el acto enjuiciado corresponde a un acto ficto, puesto que el Despacho observa que a folio 57 del archivo 03 del expediente digital se encuentra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga a la petición del 5 de agosto de 2021, contenida en el oficio BUC2021EE008686 del 3 de septiembre de 2021.
2. Explicado lo anterior, se sirva allegar la constancia de la notificación del oficio BUC2021EE008686 del 3 de septiembre de 2021 a la demandante, en donde se aprecie la fecha en que se realizó esta diligencia y, de ser el caso, el poder

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00166-00

Auto Inadmite demanda

debidamente otorgado de conformidad con el acto demandado, así como la adecuación del escrito de demanda en relación con dicho acto.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00166-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00166-00

Auto Inadmite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c767c167ce17e6c0f360fa3cbc77130b4e2d88496251a1f882c7bd2626641b06**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00167-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUDWING FLÓREZ RODRÍGUEZ E-mail: florezrodriguezludwing@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el motivo por el cual en el poder otorgado por el demandante y en el escrito de demanda propiamente tal, se señala que, el acto enjuiciado corresponde a un acto ficto, puesto que, el Despacho observa que a folio 57 del archivo 03 del expediente digital se encuentra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga a la petición del 5 de agosto de 2021, contenida en el oficio BUC2021EE008928 del 11 de septiembre de 2021.
2. Explicado lo anterior, se sirva allegar la constancia de la notificación del oficio BUC2021EE008928 del 11 de septiembre de 2021 al demandante, en donde se aprecie la fecha en que se realizó esta diligencia y, de ser el caso, el poder

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00167-00

Auto Inadmite demanda

debidamente otorgado de conformidad con el acto demandado, así como la adecuación del escrito de demanda en relación con dicho acto.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00167-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00167-00

Auto Inadmite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f7b846aecb73f14f068a797fef1b73ac69413fa408209c8edab6ead25fcf9**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00170-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YUDY LISBETH CÁRDENAS CASTRO E-mail: cardenasyudy@yahoo.es Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por YUDY LISBETH CÁRDENAS CASTRO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00167-00
Auto Admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y el artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YUDY LISBETH CÁRDENAS CASTRO,

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00167-00
Auto Admite demanda

en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase Traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00167-00
Auto Admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 46 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3acb255abefee954b00ee0fd3d3721e99eab1dbc5dc44451612686e79b644**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00171-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERARDO DÍAZ DELGADILLO E-mail: no registra Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por GERARDO DÍAZ DELGADILLO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.
Bucaramanga, Santander. Calle 35 nro. 16 – 24, piso 17, ofi. 17-04, ed. José Acevedo y Gómez. Tel.: (7) 6520043 – ext. 4912.
Correo electrónico institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. / Proyectó: C.L.T.L.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00171-00
Auto admite demanda

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y el artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GERARDO DÍAZ DELGADILLO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00171-00
Auto admite demanda

SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese Traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00171-00
Auto admite demanda

demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 18 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ab8324db4c6cfa0d5a594d219ea9252c79394493ad7849d82e3c22874d2bf1**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00174-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ACEVEDO PINTO FABIO PLATA CORREA E-mail: javieracevedopinto1@yahoo.es Apoderado principal: CÉSAR ENRIQUE RAMOS BURGOS E-mail: abgcesar.ramos@gmail.com Apoderados sustitutos: NELSON ARTURO MORENO E-mail: abgjurista@gmail.com JAIRO BASTO TRIANA E-mail: abogado.jairobasto@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE E-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE E-mail: notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por JAVIER ACEVEDO PINTO y FABIO PLATA CORREA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

1 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00174-00
Auto Admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y el artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JAVIER ACEVEDO PINTO y FABIO

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00174-00
Auto Admite demanda

PLATA CORREA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase Traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00174-00
Auto Admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al abogado CÉSAR ENRIQUE RAMOS BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía 73.184.465 y portador de la T.P. 350.284 del C.S. de la J., así como al abogado NELSON ARTURO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.053.424 y portador de la T.P. 274.932 del C.S. de la J., y al abogado JAIRO BASTO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.470.623 y portador de la T.P. 240.479, estos últimos como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible en el archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7f9bc036e0710a3c09fb06198a4b802948989ca1ac587b647e254c32bf54e2**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00175-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER GUTIÉRREZ TRASLAVIÑA E-mail: no registra Apoderado: LINO RODRÍGUEZ PRADA E-mail: linoalfa@hotmail.com informaticaclasicadehoy@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC E-mail: demandas.orient@inpec.gov.co direccion.orient@inpec.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia. Siendo así, se advierte de manera preliminar, que el apoderado de la parte demandante no allega constancia de la notificación del auto demandado, esto es, de la Resolución nro. 0000085 del 6 de enero de 2022 proferida por el INPEC.

En tal sentido, para poder efectuar el análisis de caducidad del medio de control invocado y, de contera, de la admisión de la demanda, se ordenará oficiar al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, la constancia de notificación de la Resolución nro. 000085 del 6 de enero de 2022 al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ TRASLAVIÑA.

Respuesta que deberá hacer llegar a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo este Juzgado y con destino a este expediente radicado 68001-3333-012-2022-00175-00.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del demandante a LINO RODRÍGUEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía 91.252.031 y portador de la T.P.181.145 del C.S. de la J, en los términos y para los fines



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00175-00
Auto ordena requerimiento previo a la calificación de la demanda

del poder especial que le fue conferido, visible a folios 29 y 30 del archivo 03 este expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Oficiese** por la secretaría de este Despacho al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, la constancia de notificación de la Resolución nro. 000085 del 6 de enero de 2022 al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.510.715.

SEGUNDO: **Reconózcasele** personería para actuar como como apoderado judicial del demandante a LINO RODRÍGUEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía 91.252.031 y portador de la T.P.181.145 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder especial que le fue conferido, visible a folios 29 y 30 del archivo 03 este expediente virtual.

TERCERO: **Adviértase** a los interesados que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado **68001-3333-012-2022-00175-00**.

CUARTO: **Ingrésese** el expediente al Despacho una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido el término otorgado en esta providencia, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00175-00
Auto ordena requerimiento previo a la calificación de la demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebcca1d0cf17ef9f2b4ece9d7a97b8069f40208c926d25a10b84991400f963**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00179-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD SUEÑOS Y ESTILO S.A.S. Representante legal: RAÚL JULIÁN SERRANO MENESES E-mail: sueñosshoes@hotmail.com Apoderados: LIBARDO LOPEZ RODRIGUEZ y MARIA PAULA VASQUEZ CASTILLO E-mail: asoprojuridicos@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesos territoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar constancia del envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-000179-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00179-00
Auto Inadmite demanda

electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Bucaramanga, Santander, Calle 35 No 16 – 24, Piso 17 Ofi. 17-04, Edif. José Acevedo y Gómez Tel: (7) 6520043 – Ext. 4912. /
Correo Electrónico Institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov / Proyectó: L.D.A.V. - C.L.T.L.

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab04e13fc013163f90ec10c6910d896cc61f48b592878d9593a538ab9a37758**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00183-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERIBERTO PABÓN PABÓN E-mail: hery_pabon@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderados por HERIBERTO PABON PABON, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Bucaramanga, Santander. Calle 35 nro. 16 – 24, piso 17, ofi. 17-04, ed. José Acevedo y Gómez. Tel.: (7) 6520043 – ext. 4912. / Correo electrónico institucional: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co / Proyectó: L.D.A.V. – C.L.T.L.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00183-00
Auto Admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022⁵ y el artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00183-00
Auto Admite demanda

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HERIBERTO PABÓN PABÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase Traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00183-00
Auto Admite demanda

artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: **Adviértase** a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: **Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial¹⁴ a ellos conferido, visible en los folios 46 al 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁴ **"Ley 2213 de 2022.** Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628ba7c1322a12b941140884ec6b3a93b4c097808b58c6f67f859cf42bc8b236**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00190-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR JAVIER MEZA ORTIZ E-mail: oscarjmeza01965@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesos territoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderados por OSCAR JAVIER MEZA ORTIZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2° numeral 3° del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Bucaramanga, Santander. Calle 35 nro. 16 – 24, piso 17, ofi. 17-04, ed. José Acevedo y Gómez. Tel.: (7) 6520043 – ext. 4912. / Correo electrónico institucional: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co / Proyectó: L.d.a.v.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00190-00
Auto Admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y el artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00190-00
Auto Admite demanda

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por OSCAR JAVIER MEZA ORTIZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase Traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00190-00
Auto Admite demanda

artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: **Adviértase** a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial¹⁴ a ellos conferido, visible en los folios 47 al 49 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁴ **"Ley 2213 de 2022.** Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3293185884f96e844f3112c39637345cc865dcd8e80558a9757d149fe0b4c228**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00192-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDITH CAROLINA DAZA GARCIA E-mail: caritodaza91@gmail.com Apoderado: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: joaoalexisgracia@hotmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la apoderada de la parte demandante la corrija en el siguiente sentido:

1. De otra parte, se advierte que el poder especial otorgado por la demandante al Dr. Joao Alexis García Cárdenas no cuenta con nota de presentación personal de quien lo confiere, como lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.², ni fue otorgado a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022³, caso en el cual se debe allegar el respectivo poder cumpliendo alguna de las anteriores prescripciones normativas.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-000192-00**, enviando simultáneamente copia de ella

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 74. PODERES.** Inciso 2º. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

³ **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-012-2022-00192-00

Auto Inadmitir demanda

y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: 6fa353546cc4c598dcb7d40502b48152601dceab6d4e876a28c8e7fd18d8ba62

Documento generado en 23/08/2022 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00197-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO - SANTANDER E-mail: notificacionesjudiciales@esesanantonio.co Apoderado: DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO, C.C. nro. 1.098.741.187
Accionado	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINHACIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO - SANTANDER¹ en contra del fallo de fecha 10 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso el cual se puede consultar a través del siguiente link 68001-33-33-012-2022-00197-00 con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹ Archivo 16 Expediente Digital

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88352bbe100fa7e9c6f9f6c058fec4adf08a333f2b2f1f84fbb602c7fcfda53**

Documento generado en 23/08/2022 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>